

ACUERDO DE SALA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-3/2026
APELANTE: PATIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ
COLABORACIÓN: GIANNA MARITZA ADAME ALBA

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que: **a)** este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer la controversia, **b)** se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Monterrey, Nuevo León¹, para que resuelva lo que en Derecho corresponda; y **c)** se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, **remita** las constancias atinentes al referido Tribunal.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	1
2.- ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	3
5. ACUERDO	6

1. ANTECEDENTES

- 1.1.- Pérdida de registro del otrora Partido de la Revolución Democrática². El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el Dictamen **INE/CG2235/2024**, mediante el cual se declaró y formalizó la pérdida de registro del **PRD**, al no haber obtenido,

¹ En lo subsecuente, Sala Regional

² En lo subsecuente PRD

por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el previo dos de junio.

2. El posterior veintisiete de septiembre, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral designó a la persona titular que fungiría como **liquidador** del otrora PRD.
3. **1.2.- Obtención del registro del PRD como partido político local.** El veinticinco de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la Resolución RCG-IEEZ.020/1X/2024, mediante la cual se determinó la procedencia de la solicitud de registro como partido político local del PRD Zacatecas.
4. **1.3.-** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso de liquidación del otrora PRD, en el cual se estableció entre otras cuestiones, que en las entidades en que hubiese obtenido su registro como partido político local, les sería transmitido el patrimonio al que tuviese derecho dicho partido, mismo que estaría constituido tanto por los activos como por los pasivos en cada entidad federativa.
5. **1.4.- Convenio de Transmisión de Patrimonio.** El ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, el apelante y el liquidador del PRD, celebraron Contrato de transmisión de patrimonio a fin de establecer las obligaciones y derechos a cumplirse para la transferencia del patrimonio del extinto partido a favor del PRD Zacatecas.
6. **1.5.- Acto impugnado (INE/CG82/2025).** El diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó imponer diversas sanciones en lo que interesa, al PRD Zacatecas.
7. **1.6.-Recurso de apelación.** Inconforme, el doce de diciembre, ese instituto político interpuso el presente recurso de apelación ante el INE.

2.- ACTUACIÓN COLEGIADA

8. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación presentada. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación³.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

9. Esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional **competente** para conocer el juicio de la ciudadanía, toda vez que la materia de controversia se relaciona con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés; en específico, respecto del Considerando **19.2.31** de la resolución **INE/CG82/2025** exclusivamente vinculadas con el **Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas**.
10. Sin embargo, se considera que la demanda debe **reencauzarse** a la Sala Regional, al no agotarse el principio de definitividad, sin que se actualice algún supuesto de excepción que justifique la procedencia directa.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.1. Marco jurídico

11. En el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.

artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

12. Además, en el mencionado artículo 99 constitucional se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
13. La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las salas de este Tribunal, así mismo, es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las mismas, el cual se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a las y los justiciables.
14. A partir de lo anterior, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 1/2017**,⁴ conforme el cual se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.
15. Ello, con base en un criterio de delimitación territorial que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
16. Igualmente, en el **Acuerdo General 7/2017**, se ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos.
17. Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



de apelación de mérito, de manera que debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

4.2. Caso concreto

18. Como ha quedado relatado, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG82/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.
19. Ahora bien, del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el partido apelante combate las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones y multas al PRD, de forma particularizada, indicadas y descritas en los resolutivos que se vincularon a las sanciones impuestas en la resolución INE/CG82/2025, previstas en el Considerando **19.2.31** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas** por la cantidad de **\$978,474.09 pesos** [novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional], cuyo cumplimiento se exige al apelante.
20. Por tanto, atendiendo al tipo de fiscalización, se considera que el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Monterrey, por ser la que ejerce jurisdicción territorial en esa Entidad.
21. Ello en el entendido que, en términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE,⁵ la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.
22. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, remita lo que corresponda a la Sala Regional, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia.

⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.

5. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Sala Regional Monterrey** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.